



*comité ejecutivo del  
consejo directivo*

ORGANIZACION  
PANAMERICANA  
DE LA SALUD

*grupo de trabajo del  
comité regional*

ORGANIZACION  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



101a Reunión  
Washington, D.C.  
Junio-Julio 1988

Tema 5.3 del programa provisional

GE101/14 (Esp.)  
15 abril 1988  
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 020 del Reglamento del Personal, el Director presenta al Comité Ejecutivo, como Anexo a este documento, para su confirmación, las enmiendas al Reglamento del Personal que ha efectuado desde la 99a Reunión.

Estas revisiones se hacen de conformidad con las revisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 81a Sesión (Resoluciones EB81.R1 y 2) y en cumplimiento con el párrafo 2 de la Resolución XIX aprobada por el Comité Ejecutivo en su 59a Reunión (1968), que solicitaba al Director que continúe introduciendo cambios según lo considere necesario para mantener estrecha semejanza entre las disposiciones del Reglamento del Personal de la OSP y las de la OMS.

Algunas de las enmiendas son el resultado de decisiones tomadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésima primera y cuadragésima segunda sesiones, basadas en las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI). Otras reflejan las decisiones tomadas por la CAPI en virtud del Artículo 11 de su Estatuto.

El Anexo a este documento contiene el texto de los Artículos del Reglamento del Personal enmendados, cuyo fin se explica brevemente más adelante. Las fechas de entrada en vigencia de estos cambios son el 1 de abril de 1987, el 1 de julio de 1987, el 1 de enero de 1988, o el 1 de abril de 1988, según corresponda.

1. Enmiendas que se consideran necesarias atendiendo a una decisión tomada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésima primera sesión y su cuadragésima segunda sesión en base a recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional

- 1.1 Definición de "remuneración por cese"

Como consecuencia adicional de la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de revisar los porcentajes de impuestos del

personal, que ya se había informado al Comité Ejecutivo en su 99a Reunión, fue necesario revisar la definición de la OSP de "remuneración por cese" contenida en el Artículo 310.4 del Reglamento del Personal. La revisión entró en vigencia el 1 de abril de 1987. Se ha hecho la enmienda correspondiente al Artículo 310.4 del Reglamento del Personal.

1.2 Revisión de los porcentajes de impuestos para el personal de las categorías profesional y superior

Para permitir que las Naciones Unidas renueve su Fondo de Igualación Fiscal, la Asamblea General en su Cuadragésima Segunda Sesión expresó su acuerdo con la recomendación de la CAPI de revisar los porcentajes de impuestos del personal que se emplean al determinar los sueldos brutos para los funcionarios en las categorías profesional y superior. Los porcentajes revisados se introducirán con vigencia al 1 de abril de 1988.

Como resultado de esto, se requieren cambios en las escalas de porcentaje de impuestos del personal y de los sueldos brutos y netos para el personal profesional y de grado superior. Se han hecho enmiendas a los Artículos 330.1.1 y 330.2.

Estos son ajustes netamente técnicos a los niveles de sueldos básicos; en efecto, los niveles netos de la tasa con dependientes no están afectados por las revisiones; los niveles netos de la tasa sin dependientes solo aumentaron o disminuyeron levemente entre EUA\$1 y \$20.

1.3 Subsidio de educación para funcionarios en ciertos lugares de destino oficial

La Asamblea General ha aceptado la recomendación de la CAPI de aumentar las disposiciones existentes del subsidio de educación para funcionarios que prestan servicio en ciertos lugares donde no existen instituciones educativas o donde las existentes se consideran inadecuadas. El cambio permitirá que los funcionarios destacados en dichos lugares reclamen el reembolso de un 100% de los gastos de manutención y alojamiento de sus hijos hasta EUA\$1.500 por año, como cantidad adicional al presente subsidio máximo de \$4.500.

En consecuencia, el Artículo 350.1 del Reglamento del Personal se ha enmendado con vigencia al 1 de enero de 1988.

2. Enmiendas consideradas necesarias atendiendo a decisiones tomadas por la Comisión de Administración Pública Internacional en virtud del Artículo 11 de su Estatuto

2.1 Reestructuración del subsidio por misión e introducción de un elemento de movilidad en dicho subsidio

La CAPI, en su Vigésima Sexta Sesión en julio de 1987, decidió realizar una pequeña revisión a la estructura del actual subsidio por misión. Esto elimina la distinción entre los niveles de los grados P.1/P.2 y P.3/P.4 que se aplicaba solo a lugares de destino oficiales en

el Canadá y los Estados Unidos de América. Por consiguiente, con vigencia al 1 de enero de 1988, los niveles de subsidio que anteriormente se pagaban a los funcionarios en estos lugares en los grados P.3 y P.4 son también pagaderos a los niveles P.1 y P.2. El Artículo 360.2.2 del Reglamento del Personal se ha enmendado en consecuencia.

En la misma sesión, la CAPI decidió aumentar el subsidio por misión en lugares de destino oficiales fuera del Canadá y los Estados Unidos de América mediante la introducción de un elemento de movilidad. Por lo tanto, se aumenta el subsidio para funcionarios que se consideran móviles y que reúnen ciertos requisitos. Estos estipulan que el funcionario debe:

- i) estar prestando servicio en su segundo o subsiguiente lugar de destino, y
- ii) haber tenido cinco o más años de servicio ininterrumpido con la OSP o la OMS.

El subsidio por misión aumentado es pagadero hasta por cuatro años para cada misión; el período puede ser extendido por un año si la Oficina solicita al funcionario que se quede en el lugar oficial de destino.

El subsidio por misión aumentado se introducirá con vigencia al 1 de enero de 1988. Sin embargo, la CAPI también ha decidido que las medidas se escalonarán de tal modo que los funcionarios reciban el subsidio sólo si están trabajando en su tercer o subsiguiente lugar oficial de destino y han estado allí por menos de cuatro años o cuando se mudan al segundo lugar oficial de destino.

Se ha introducido una sección nueva al Artículo 360 del Reglamento del Personal, el Artículo 360.4, que refleja este cambio. Los actuales Artículos 360.4 y 360.5 tienen ahora los números 360.5 y 360.6.

## 2.2 Incentivo financiero

El incentivo financiero, introducido en 1980, es pagadero a los funcionarios que prestan servicio en ciertos lugares de destino oficiales. La CAPI ha decidido aumentar los niveles del incentivo con vigencia a partir del 1 de julio de 1987. El Artículo del Reglamento del Personal pertinente, anteriormente 360.4, ahora 360.5, se ha enmendado en consecuencia.

## 3. Salarios para puestos sin clasificar

Como consecuencia adicional de la revisión de los índices de contribuciones del personal descrita en los párrafos anteriores, se requieren ajustes a la remuneración del Subdirector, Director Adjunto y del Director.

Desde 1962 ha sido política del Comité Ejecutivo fijar el sueldo del Director Adjunto al nivel del de otros Directores Regionales de la OMS y el del Subdirector en EUA\$1.000 menos.

Considerando que el Artículo 3.1 del Estatuto de Personal de la OSP establece que: "Los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector serán determinados por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo", este Cuerpo podría seguir la misma práctica y ajustar el sueldo anual neto del Director Adjunto a la tasa de EUA\$53.891 por año, con el coeficiente aplicable a funcionarios sin familiares a cargo, y el del Director Adjunto a \$52.891, con vigencia al 1 de abril de 1988.

Desde 1969, la práctica de los Cuerpos Directivos de la OPS ha sido mantener el sueldo del Director de la OSP al mismo nivel que el del Director General Adjunto de la OMS.

La XX Reunión del Consejo Directivo, en el párrafo operativo 2 de la Resolución XX, solicitó "al Comité Ejecutivo, en caso de futuros ajustes de sueldo respecto de puestos de categorías profesional y sin clasificar, que formule recomendaciones a la Conferencia o al Consejo Directivo sobre el nivel apropiado del sueldo del Director".

El Comité Ejecutivo, siguiendo esta norma, podría recomendar al Consejo Directivo que, en su XXXIII Reunión, ajuste el sueldo neto del Director a la tasa de EUA\$58.892 por año, con el coeficiente aplicable a funcionarios sin familiares a cargo, con vigencia al 1 de abril de 1988.

### 3. Consecuencias presupuestales

3.1 Los cambios en la definición de "remuneración por cese" y la revisión de los porcentajes de impuestos del personal tienen apenas consecuencias presupuestales.

3.2 Se estima que el costo total adicional en 1988 de la reestructuración del subsidio por misión y la introducción del subsidio por misión aumentado será de EUA\$150.000.

3.3 Los cambios en los niveles del incentivo financiero son insignificantes.

3.4 El cambio en las disposiciones del subsidio de educación será mínimo.

3.5 Los costos adicionales de la reestructuración del subsidio por misión, la introducción del subsidio aumentado y el aumento del incentivo financiero se absorberán bajo las asignaciones apropiadas.

Se invita al Comité Ejecutivo a que considere dos proyectos de resolución: la primera confirma las enmiendas reproducidas en el Anexo a este documento; la segunda trata la revisión de los niveles de remuneración de funcionarios en los puestos sin clasificar.

Proyecto de resolución

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE  
LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

LA 101a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo considerado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE101/14;

En reconocimiento de la necesidad de uniformar las condiciones de empleo de los funcionarios de la OSP y la OMS, y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE101/14, con vigencia al 1 de abril de 1987 con respecto a la definición de remuneración por cese; con vigencia al 1 de julio de 1987 con respecto al aumento del incentivo financiero; con vigencia al 1 de enero de 1988 en cuanto a: a) la reestructuración del subsidio por misión y el pago de un subsidio por misión aumentado que resulta de la introducción de un elemento de movilidad, y b) un cambio en el reembolso de los gastos de manutención y alojamiento relacionado con el subsidio de educación, y con vigencia al 1 de abril de 1988 en cuanto a los porcentajes de impuestos del personal.

Proyecto de resolución

SUELDOS PARA LOS PUESTOS SIN CLASIFICAR

LA 101a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO,

Considerando la revisión hecha a los porcentajes de impuestos del personal para las categorías profesional y superior en puestos clasificados, con vigencia al 1 de abril de 1988;

Teniendo en cuenta la recomendación de la 81a sesión del Consejo Ejecutivo de la OMS a la 41a Asamblea Mundial de la Salud relacionada con la remuneración del Director Regional, el Director General Adjunto y el Director General, y

Teniendo presente el Artículo 3.1 del Estatuto de Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y la Resolución XX del la XX Reunión del Consejo Directivo,

RESUELVE:

1. Aprobar la propuesta del Director, con vigencia al 1 de abril de 1988, para:

- a) Establecer el sueldo del Director Adjunto en EUA\$53.891 por año, con el coeficiente aplicable a los funcionarios sin familiares a cargo;
- b) Establecer el sueldo del Subdirector en EUA\$52.891 por año, con el coeficiente aplicable a los funcionarios sin familiares a cargo.

2. Recomendar al Consejo Directivo, en su XXXIII Reunión, que establezca el sueldo del Director en EUA\$58.892 por año, con el coeficiente aplicable a los funcionarios sin familiares a cargo, con vigencia al 1 de abril de 1988.

Anexo

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA  
OFICINA SANITARIA PANAMERICANA<sup>1</sup>

Textos de los Artículos Enmendadas

310. DEFINICIONES

310.4 "Remuneración por cese" es la cifra que se emplea en el cálculo de los pagos por separación establecidos en el Artículo 380.2. Para los funcionarios de la categoría de servicios generales la "remuneración por cese" es equivalente a la remuneración pensionable. Para los funcionarios en las categorías profesional y superior es la cifra definida por el Director en base a las recomendaciones acordadas entre los organismos internacionales involucrados.

330. SUELDOS

330.1 Los sueldos brutos básicos y las cifras de la remuneración por cese empleadas para calcular los pagos por separación del servicio en virtud del Artículo 380.2 estarán sujetos a los siguientes impuestos:

330.1.1 Para personal de categoría profesional y superior:

<u>Contribución anual</u>	<u>Porcentaje de la contribución</u>	
	<u>Coficiente con familiares a cargo*</u>	<u>Coficiente sin familiares a cargo*</u>
Los primeros EUA\$ 15.000	13,0	18,0
Los siguientes EUA\$ 5.000	31,0	34,6
Los siguientes EUA\$ 5.000	34,0	38,9
Los siguientes EUA\$ 5.000	37,0	42,2
Los siguientes EUA\$ 5.000	39,0	44,2
Los siguientes EUS\$ 10.000	41,0	46,6
Los siguientes EUA\$ 10.000	43,0	48,7
Los siguientes EUA\$ 10.000	45,0	50,6
Los siguientes EUA\$ 15.000	46,0	51,5
Los siguientes EUA\$ 20.000	47,0	54,3
Resto de los pagos gravables	48,0	59,2

<sup>1</sup>Hay copias disponibles del Reglamento del Personal completo en vigencia hasta la fecha en la sala de reunión para los miembros del Comité Ejecutivo.

330.2 La siguiente escala de sueldos básicos anuales brutos y de sueldos básicos anuales netos se aplicará a todos los puestos de categoría profesional y de directores:

E S C A L O N E S

Grado		I EUA\$	II EUA\$	III EUA\$	IV EUA\$	V EUA\$	VI EUA\$	VII EUA\$	VIII EUA\$	IX EUA\$	X EUA\$	XI EUA\$	XII EUA\$	XIII EUA\$
P-1	s.b.	22 175	23 116	24 071	24 999	25 990	26 979	27 990	28 950	29 893	30 832			
	s.n.D	17 936	18 557	19 187	19 800	20 424	21 047	21 684	22 289	22 883	23 458			
	s.n.S	16 899	17 474	18 057	18 624	19 197	19 769	20 353	20 908	21 453	21 979			
P-2	s.b.	29 563	30 611	31 663	32 721	33 785	34 840	35 937	37 022	38 118	39 215	40 294		
	s.n.D	22 675	23 323	23 965	24 610	25 259	25 903	26 553	27 193	27 840	28 487	29 124		
	s.n.S	21 262	21 856	22 443	23 033	23 627	24 216	24 805	25 385	25 970	26 556	27 132		
P-3	s.b.	37 193	38 503	39 783	41 027	42 303	43 605	44 903	46 217	47 419	48 601	49 801	50 982	52 187
	s.n.D	27 294	28 067	28 822	29 556	30 309	31 077	31 843	32 594	33 279	33 953	34 637	35 310	35 997
	s.n.S	25 476	26 176	26 859	27 523	28 205	28 900	29 593	30 269	30 886	31 492	32 108	32 714	33 332
P-4	s.b.	46 236	47 647	49 061	50 463	51 894	53 249	54 594	55 976	57 443	58 929	60 361	61 741	
	s.n.D	32 605	33 409	34 215	35 014	35 830	36 602	37 369	38 137	38 944	39 761	40 549	41 308	
	s.n.S	30 279	31 003	31 728	32 448	33 182	33 877	34 567	35 257	35 982	36 716	37 423	38 105	
P-5	s.b.	58 072	59 567	61 021	62 430	63 858	65 266	66 705	68 135	69 575	71 000			
	s.n.D	39 290	40 112	40 912	41 687	42 472	43 244	44 021	44 793	45 571	46 340			
	s.n.S	36 293	37 031	37 749	38 445	39 151	39 844	40 542	41 235	41 934	42 625			
P-6/	s.b.	65 668	67 505	69 318	71 142	72 950	74 729	76 457						
D-1	s.n.D	43 461	44 453	45 432	46 417	47 393	48 354	49 287						
	s.n.S	40 039	40 930	41 809	42 694	43 571	44 434	45 272						
D-2	s.b.	76 677	78 594	80 541	82 550									
	s.n.D	49 406	50 441	51 487	52 552									
	s.n.S	45 378	46 308	47 237	48 155									

s.b. = sueldo bruto

s.n. = sueldo neto

D = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.

S = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios sin cónyuge o hio a cargo.



350. SUBSIDIO DE EDUCACION

350.1 Todo funcionario contratado a nivel internacional tendrá derecho al subsidio de educación, con la excepción indicada en el Artículo 350.3. El importe del subsidio pagadero con arreglo a este Artículo será del 75% de los gastos efectivamente realizados por concepto de educación y admisibles en virtud del Artículo 350.2, que no podrá exceder de EUA\$4.500 por hijo al año. Para funcionarios que están en ciertos lugares de destino oficiales, el reembolso de 100% de los gastos de manutención y alojamiento hasta EUA\$1.500 por año por hijo es pagadero como cantidad adicional al subsidio máximo antes indicado de EUA\$4.500 por hijo por año. Para calcular el importe que se reembolsará por gastos realizados en moneda que no sea el dólar estadounidense, se aplicará aquel de los tipos de cambios siguientes que sea mayor: el vigente al 1 de marzo de 1983 o el vigente en la fecha en que se efectúe el reembolso.

360. SUBSIDIO POR MISION E INCENTIVO FINANCIERO

360.2.2 para lugares de destino oficiales en el Canadá y los Estados Unidos de América:

P.1 a P.4	1.425	1.800
P.5 y superiores	1.650	2.100

360.4 (Nueva subsección del Artículo 360)

En lugares de destino oficiales fuera del Canadá y los Estados Unidos (véase el Artículo 360.2.1 del Reglamento del Personal), el subsidio por misión se aumentará mediante la inclusión de un elemento de movilidad bajo las condiciones siguientes:<sup>2</sup>

360.4.1 El subsidio por misión aumentado es pagadero a los funcionarios que prestan servicio en su segundo o subsiguiente lugar de destino oficial y que han tenido cinco o más años de servicio ininterrumpido con la OSP o la OMS.

---

<sup>2</sup>Las medidas se escalonarán de tal modo que los funcionarios solo recibirán el subsidio si están trabajando en su tercer o subsiguiente lugar de destino oficial y han estado allí por menos de cuatro años, o cuando se mudan al segundo lugar de destino oficial.

360.4.2 El subsidio por misión aumentado cesará cuando el funcionario ha estado en el mismo lugar de destino oficial por cuatro años consecutivos. Sin embargo, si el funcionario se mantiene en el mismo lugar de destino oficial por iniciativa de la Oficina, el pago del subsidio por misión aumentado se puede extender por un período adicional de un año. Si el funcionario se mantiene en el mismo lugar de destino oficial por más de cinco años, no reunirá los requisitos para el subsidio por misión aumentado pero es elegible para el pago del nivel básico del subsidio por misión, según se define en el Artículo 360.2.1 del Reglamento del Personal por un período finito adicional no mayor de dos años.

360.4.3 Las tasas anuales del subsidio por misión aumentado son:

<u>Grado</u>	Funcionarios sin familiares a cargo*	Funcionarios con familiares a cargo*
	<u>(*según lo definen los Arts. 310.5.1 y 310.5.2)</u>	
	EUA\$	EUA\$
P.1 a P.4	4.500	7.200
P.5 y superiores	4.950	7.800

360.5 (anteriormente Artículo 360.4 del Reglamento del Personal)

Los funcionarios definidos en el Artículo 360.1 que trabajen en un lugar de destino oficial percibirán un incentivo financiero en forma de un suplemento del subsidio por misión, por un monto anual que se explica a continuación:

Grado I - Lugar de destino oficial:

360.5.1 Funcionarios sin familiares a cargo según se define en los Artículos 310.5.1 y 310.5.2: EUA\$2.700.

360.5.2 Funcionarios con familiares a cargo según se define en los Artículos 310.5.1 y 310.5.2: EUA\$5.400.

Grado II - Lugar de destino oficial:

360.5.3 Funcionarios sin familiares a cargo según se define en los Artículos 310.5.1 y 310.5.2: EUA\$3.600.

360.5.4 Funcionarios con familiares a cargo según se define en los Artículos 310.5.1 y 310.5.2: EUA\$7.200.

El anterior Artículo 360.5 del Reglamento del Personal se convierte en Artículo 360.6 del Reglamento del Personal. El texto permanece intacto.